

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiséis (26) de marzo de dos mil veinte (2020)

| | |
|-------------|--|
| ACCIÓN: | TUTELA |
| RADICADO: | 50-001-33-33-006-2020-00053-00 |
| DEMANDANTE: | NAIRO JOSE CAMARGO PENAGOS |
| DEMANDADOS: | SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL META |

Decisión: Sentencia

Procede el despacho a proferir sentencia dentro de la acción de tutela presentada por el señor NAIRO JOSE CAMARGO PENAGOS en contra de la SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL META, por la presunta vulneración a su derecho fundamental de petición.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Competencia:

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 de la Carta Política y 37 del Decreto 2591 del 19 de noviembre de 1991, este estrado judicial es competente para conocer de la presente acción de tutela.

1.2. Legitimación por Activa:

El artículo 86 de la Constitución Política, establece que la acción de tutela es un mecanismo de defensa al que puede acudir cualquier persona para reclamar la protección inmediata de sus derechos fundamentales. En esta oportunidad, el señor NAIRO JOSE CAMARGO PENAGOS, actúa en nombre propio en defensa de sus derechos fundamentales, razón por la cual se encuentra legitimado para promover la acción constitucional que nos ocupa.

1.3. Legitimación por Pasiva:

La SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL META está legitimada para actuar como parte pasiva en el presente proceso de tutela, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991, teniendo en cuenta que se les atribuye la vulneración de derechos fundamentales.

1.4. Pretensiones de la Demanda:

En ejercicio de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, el ciudadano NAIRO JOSE CAMARGO PENAGOS, solicita la protección de sus derechos fundamentales los cuales considera vulnerados por la Secretaria de Educación del Departamento del Meta.

1.5. Hechos:

Indicó el accionante que el día 26 de noviembre del 2019 formuló derecho de petición ante la Secretaria de Educación del Departamento del Meta, a la que afirma no le han dado respuesta.

Menciona que el día 5 de febrero del año en curso, fue personalmente hasta la Secretaria de Educación a consultar su respuesta, a lo que aduce le informaron que la respuesta se demoraba, argumentándole que tenían mucha correspondencia recibida y que la evacuaban conforme al turno de entrada, a lo cual el accionante se encuentra inconforme por el incumplimiento de la ley.

El tutelante aduce que está siendo perjudicado enormemente, ya que esa información la necesita urgentemente para sus trámites de pensión.

1.6. Posición de la Parte Demandada:

El Secretario de Educación del Departamento del Meta, dio contestación a la acción de tutela, encontrándose dentro del término legal, informando que no es cierto que no se le haya dado respuesta al accionante, explicando que es cierto que el señor accionante radicó escrito de petición con fecha 26 de noviembre de 2019, también lo es que, mediante oficio de fecha 13 de diciembre de 2019, suscrito por el Doctor Fabio Cesar Granados, en su calidad de Jefe de la Gerencia Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación del Departamento del Meta, informándose al señor NAIRO JOSE CAMARGO PENAGOS lo siguiente:

“Me permito comunicarle que revisada la base de datos e historias laborales que reposan en esta secretaria, se evidencio que no se encuentran actos administrativos que lo vinculen con esta entidad territorial.

Por lo anterior el tiempo laborado de 1977 y 1978 con la coordinación educativa del Ariari, lo debe certificar el Ministerio de Educación Nacional, ya que usted fue nombrado directamente por el Ministerio Nacional”.

Afirma que la anterior respuesta se allegó al correo electrónico suministrado por el accionante (nairopenagos@gmail.com) el día 13 de diciembre de 2019, como se evidencia en las pruebas documentales que adjunta con esta respuesta la entidad.

Mencionan que dicha respuesta se cargó de manera exitosa a la plataforma SAC (Servicio de Atención al Ciudadano), herramienta destinada para la Administración Departamental para radicar todo tipo de correspondencia y a su vez importar la respuesta al solicitante.

El accionado alude que es así, como el día 13 de diciembre de 2019 mediante el mismo Sistema SAC le enviaron la respuesta arriba mencionada al señor CAMARGO PENAGOS JOSE MARÍA, mediante notificación email, con radicado de respuesta No. MET2019ERO16546, debidamente aprobada.

Indican que el día 16 de marzo de 2020, una vez tuvieron conocimiento de la tutela incoada, procedieron a enviarle nuevamente respuesta de lo contestado el 13 de diciembre de 2019, respecto a su petición de fecha noviembre 26 de 2019, y le adicionaron lo referente a lo peticionado el día de ayer relacionado con los años 1986 y 1987, en los términos que citaron a continuación:

“(…) Por lo anterior, el tiempo laborado de 1977 hasta 1978 y 1986 hasta el año 1987 con la coordinación educativa del Ariari, LO DEBE CERTIFICAR EL Ministerio de Educación Nacional, ya que usted fue nombrado directamente por el Ministerio Mencionado”.

Por lo anterior solicitan se niegue las pretensiones del accionante respecto de la Secretaria de Educación ya que mencionan no han puesto en riesgo o vulnerado derecho fundamental alguno.

1.7. Actuación del Juzgado:

Acción: TUTELA
Radicado: 50-001-33-33-006-2020-00053-00
DEMANDANTE: NAIRO JOSE CAMARGO PENAGOS
Demandados: SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL META.
Proyecto: APC

Mediante auto del 13 de marzo de 2020, se admitió la presente acción de tutela y se ordenó correr traslado del escrito de la demanda y de la providencia en mención a SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL META, para que en el término de 2 días se pronunciara sobre el particular (folio 10).

La notificación del auto admisorio se surtió por correo electrónico el día 16 de marzo de 2020 (folio 11).

2. CONSIDERACIONES:

2.1. Problema Jurídico:

De los hechos narrados y probados dentro de la presente acción de tutela, corresponde al Juzgado determinar si la Secretaria de Educación del Departamento del Meta ha vulnerado los derechos fundamentales del señor NAIRO JOSE CAMARGO PENAGOS.

Para desatar tal problema jurídico considera el Despacho necesario adentrarse en el estudio del siguiente tema: Contenido, alcance y fin del derecho de petición.

2.2. Marco Legal e Interpretación Jurisprudencial:

La acción de tutela, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, fue creada para proteger los derechos fundamentales de las personas cuando éstos han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o los particulares en los casos previstos en el artículo 42 del Decreto reglamentario 2591 de 1991. En tal evento, se puede concurrir en cualquier momento y lugar, ante los jueces singulares o plurales de acuerdo con la competencia señalada con la competencia señalada en el Decreto 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017, para que mediante un proceso preferente y sumario se resuelva sobre la protección inmediata de tales derechos, mediante una orden que se emitirá para que el funcionario o el particular actúe o se abstenga de hacerlo.

2.2.1. Contenido, Alcance y Fin del Derecho de Petición

El derecho de petición se encuentra consagrado en la Constitución Política de 1991, de la siguiente manera:

“ARTICULO 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre el contenido y alcance del derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional ha manifestado que la respuesta a las solicitudes de petición comprende la correlativa obligación por parte de las autoridades de otorgar una respuesta clara, de fondo, oportuna y congruente. De igual manera ha sostenido en varias oportunidades que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario.

Sin embargo, la contestación será efectiva, si la respuesta soluciona el caso que se plantea (artículos 2, 86 y 209 de la C.P.) y congruente si existe coherencia entre lo pedido y lo respondido, de tal manera que la solución a lo requerido verse sobre lo preguntado y no sobre otros temas, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.

Acción: TUTELA
Radicado: 50-001-33-33-006-2020-00053-00
DEMANDANTE: NAIRO JOSE CAMARGO PENAGOS
Demandados: SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL META.
Proyecto: APC

Aunado a lo anterior la Corte Constitucional, ha señalado como requisitos de la respuesta al derecho de petición, los siguientes: (i) Oportunidad (ii) Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado (iii) Ser puesta en conocimiento del peticionario, y si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

La Ley Estatutaria 1755 de 2015 reglamentó el derecho fundamental de petición, estableciendo obligaciones tanto a la administración como a los peticionarios:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

PARÁGRAFO. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto...

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales...” (Subrayado fuera del texto original).

2.3. Pruebas:

2.3.1. Parte accionante:

Acción: TUTELA
Radicado: 50-001-33-33-006-2020-00053-00
DEMANDANTE: NAIRO JOSE CAMARGO PENAGOS
Demandados: SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL META.
Proyecto: APC

El accionante aportó fotocopia del derecho de petición, enviado por Servientrega el 27 de noviembre de 2019.

2.3.2. Parte Demandada:

La entidad demandada aporó fotocopia: **1)** Respuesta allegada al accionante mediante oficio de fecha 13 de diciembre de 2019, suscrita por el Gerente de Administrativo y financiera de la Secretaria de Educación Departamental del Meta, Doctor Fabio Cesar Granados Puerto; **2)** Constancia de notificación electrónica (email) con radicado de respuesta No. MET 2019ERO16546, arrojada por el sistema SAC; **3)** Respuesta allegada el día 18 de marzo de 2020, suscrita por el Doctor Gustavo Zuleta Uribe, Gerente de Administrativo y financiera de la Secretaria de Educación Departamental en la cual se le responde nuevamente lo relacionado con la situación correspondiente a los años 1977 y 1978; e igualmente lo que adiciono en la tutela relacionado con las vigencias 1986 y 1987; **4)** Correo enviado el día 16 de marzo de 2020 con la respuesta relacionada en punto anterior.

2.4. Caso Concreto:

En el caso que nos ocupa, el accionante manifiesta que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición por parte de la Secretaria de Educación del Departamento del Meta, como quiera que afirma que la entidad accionada no ha procedido a contestar derecho de petición formulado el día 26 de noviembre de 2019 por la accionante.

Por su parte, la **SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL META**, dio respuesta a la presente tutela, mediante memorial radicado en este Despacho el día 17 de marzo del año que avanza, en donde indicó que no es cierto que no se le haya dado respuesta al accionante, aclarando por medio de pruebas aportadas, que mediante oficio de fecha 13 de diciembre de 2019 con radicado de respuesta No. MET2019ERO16546, arrojada por el sistema SAC, suscrito por el Doctor Fabio Cesar Granados, en su calidad de jefe de la Gerencia Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación del Departamento del Meta, le dieron respuesta al señor NAIRO JOSE CAMARGO PENAGOS notificándosele como corresponde por medio de correo electrónico, el cual el accionante había aportado, y esta misma fue entregada exitosamente.

Es así como de igual forma indican que el día 16 de marzo de 2020, una vez tuvieron conocimiento de la tutela incoada, procedieron a enviarle nuevamente respuesta de lo contestado el 13 de diciembre de 2019, respecto a su petición de fecha noviembre 26 de 2019, y le adicionaron lo referente a lo peticionado el día de ayer relacionado con los años 1986 y 1987.

En atención a lo manifestado por las partes, para este Despacho resulta claro que la Secretaria de Educación del Departamento del Meta, ha respondido de fondo la petición del tutelante.

Comunicación que fue debidamente notificada a la dirección electrónica aportada por la accionante.

Acción: TUTELA
Radicado: 50-001-33-33-006-2020-00053-00
DEMANDANTE: NAIRO JOSE CAMARGO PENAGOS
Demandados: SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL META.
Proyecto: APC

En consecuencia, se negarán las pretensiones de la presente acción de tutela por considerar que la Secretaria de Educación del Departamento del Meta, no ha vulnerado el derecho fundamental de petición invocado por el tutelante, como quiera que ha procedido a responder las peticiones elevadas por el señor Nairo José Camargo Penagos, sin que resulte relevante que las mismas le hayan resultado favorables o no al peticionario.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

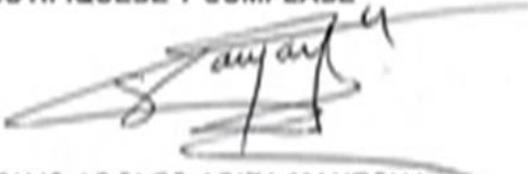
PRIMERO: NEGAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor NAIRO JOSE CAMARGO PENAGOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.624.594, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Notifíquese la presente sentencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz, **a más tardar al día siguiente de haber sido proferida;** de conformidad con el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: De no ser impugnada la presente sentencia dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación, remítase el expediente al día siguiente a la honorable Corte Constitucional para su revisión, como lo establece el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Recibido el expediente de la Corte Constitucional y si la misma no fue objeto de revisión, procédase por secretaria a su archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA
Juez

Acción: TUTELA
Radicado: 50-001-33-33-006-2020-00053-00
DEMANDANTE: NAIRO JOSE CAMARGO PENAGOS
Demandados: SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL META.
Proyecto: APC